

Ensenada, Baja California, a veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticinco.

Vistos para dictar Sentencia Definitiva dentro de los autos del Juicio Ordinario Civil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], bajo Expediente Número 2/2022-A, y.

**Resultando.**

I.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de este Partido Judicial, el día cuatro de enero del año dos mil veintidós, compareció la C. [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil en contra de [REDACTED], por las siguientes prestaciones.

a).- La revocación de la donación que hizo el suscrito en favor del demandado respecto del bien inmueble identificado como lote de terreno [REDACTED] de esta ciudad, con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE EN [REDACTED] METROS CON LOTE [REDACTED]

AL SUR EN [REDACTED] METROS CON [REDACTED]

AL ESTE EN [REDACTED] METROS CON LOTE [REDACTED]

AL OESTE EN [REDACTED] METROS CON [REDACTED]

Por los motivos y fundamento de derecho que más adelante se mencionaran.

b).- Con motivo de la REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN se decrete la restitución de la propiedad a favor de la suscrita del bien inmueble objeto del presente juicio.

C).- En mi carácter de adulto mayor, dicten medidas protectoras con carácter provisional en mi favor ante el temor fundado de que el demandado intente en mi contra alguna acción en venganza por el trámite del presente juicio.

D).- Por el pago de los Gastos y Costas que se originen con

motivo del presente juicio, en caso de oposición infundada a mi pretensión por parte del demandado.

**II.-** La Parte Actora narró los hechos que aparecen en su demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en aras del principio de economía procesal, fundó su demanda en derecho y acompañó a la misma las documentales que corren agregadas de la foja 12 a la [REDACTED] de autos.- Por auto de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintidós, se dio curso a la demanda, en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento a la Parte Demandada en los términos de Ley, para que dentro del término de nueve días, compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose la medida provisional ahí descrita.- Por auto de fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós, se tuvo al abogado patrono de la parte actora interponiendo el recurso de revocación en contra del auto de fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós.- Por auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, se citó a las partes para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho correspondiera.- Mediante resolución de fecha ocho de septiembre del dos mil veintidós, se declaró fundado y procedente el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintidós, en los términos de dicha resolución.- Por auto de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora ampliando el escrito inicial de demanda en los términos de su escrito.- Mediante diligencia actuarial de fecha siete de marzo del año dos mil veintitrés, tuvo verificativo el emplazamiento a la Parte Demandada en los términos de ley.- Por auto de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, se tuvo a la Parte Demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo para tales efectos las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden, así mismo, se declaró la apertura del termino de ofrecimiento de pruebas, concediéndoles a las partes el termino de diez días comunes para tales efectos.- Por auto de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte demandada ofreciendo en tiempo y forma pruebas por parte de su representados, en los términos de su

escrito.- Por auto de fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo al abogado patrono de la Parte actora, ofreciendo pruebas que a su representada correspondían.- Por auto de fecha seis de junio del año dos mil veintitrés, se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, y se procedió a resolver sobre las pruebas ofrecidas de las partes, eligiéndose para su desahogo la forma oral, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de las mismas.- Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia conciliatoria, así como la confesional y declaración de parte a cargo de la parte Demandada, y la Testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] con los resultados que de la misma se desprenden.- Por auto de fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo al abogado patrono de la parte actora desistiéndose del perfeccionamiento de la prueba ofrecida bajo apartado 4.- Por auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, se abrió el periodo de alegatos por el termino de cinco días para las partes.- Por auto de fecha once de septiembre del dos mil veinticuatro, se le tuvo al abogado patrono de la parte actora, ofreciendo alegatos de su parte.- Por auto de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír sentencia definitiva que en derecho corresponda, misma que es dictada conforme al siguiente.

### **Considerando.**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos [REDACTED] fracción II, 2 fracción II, 5 fracción III y 73 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como los artículos 144, 145, 146, 157 fracción II y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**II.-** La Vía Ordinaria Civil elegida por la Parte Actora es la correcta, toda vez que se promovió el presente Juicio en los términos de los artículos 256, 257, 425 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**III.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, la Parte Actora debe de probar los hechos constitutivos de su acción y la Parte Demandada sus excepciones, y en consecuencia, la Parte Actora deberá probar como elementos constitutivos de su acción, los siguientes

1).- La existencia del acto jurídico cuya revocación se demanda.

2).- Que se den los supuestos de revocación a que alude la Parte Actora, en los términos de su escrito inicial de demanda.

Por lo que hace al primero de los elementos de la acción intentada en autos, es decir, la existencia del acto jurídico cuya revocación se demanda, mismo que a juicio del suscrito quedo plenamente acreditado en autos, con la Prueba Documental Pública consistente en el Contrato de Donación con Reserva de Usufructo Vitalicio, celebrado en esta Ciudad de Ensenada, Baja California, con fecha [REDACTED], entre la Parte Actora, [REDACTED], en su carácter de Donante, y la Parte Demandada, [REDACTED], en su carácter de Donatario, respecto del 50% del lote de terreno y 100 % de la casa habitación construida en el [REDACTED] [REDACTED], de esta Ciudad de Ensenada, Baja California con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en [REDACTED] metros con lote [REDACTED], al Sur en [REDACTED] metros con [REDACTED] [REDACTED], al Este en [REDACTED] metros con lote [REDACTED] y al Oeste en [REDACTED] metros con Calle [REDACTED]; reservándose la Donante el Usufructo Vitalicio del mismo, debidamente ratificado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, con fecha [REDACTED] [REDACTED], inscrito ante dicha autoridad registral bajo [REDACTED] [REDACTED], la cual obra a fojas números 12 a [REDACTED] de autos del presente expediente, cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, en aras del principio de economía procesal, de la cual se desprenden las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL DONANTE, hace donación pura, simple e incondicional a favor de EL DONALARIO, de la propiedad posesión y dominio del 50%

del lote de terreno y el 100% de la casa habitación construida en el [REDACTED] de esta Ciudad, con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados, de esta Ciudad, y el cual tiene la siguiente superficie, medidas y colindancias:

Norte: [REDACTED] m. con lote [REDACTED]  
Sur: [REDACTED] m. con [REDACTED]  
Este: [REDACTED] m. con lote [REDACTED]  
Oeste: [REDACTED] m. Calle [REDACTED]

Incluidos todos los usos, costumbres, servidumbres y todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

#### ANTECEDENTE DE PROPIEDAD.

Manifiesta la SRA. [REDACTED], bajo protesta de decir verdad que adquirió el inmueble antes descrito por medio de la compraventa a INFONAVIT, tal como se observa en la [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

#### LIBERTAD DE GRAVAMEN

Se agregan el certificado de libertad de gravámenes fiscales, el deslinde debidamente sellado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de esta Ciudad, avalúo formulado por perito autorizado, formato del pago del ISR y formato de pago de Impuesto TraslATIVO de Dominio Municipal.

SEGUNDA.- Solo para los efectos de registro y fiscales, las partes asignan al Inmueble donado, el valor que señala el avalúo anexo al presente, siendo la cantidad de \$ 695,000.00 Pesos M.N. (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MN.).

TERCERA.- LA DONANTE declara de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, tener otros bienes suficientes y bastantes que le proporcionan los medios de subsistencia para vivir de acuerdo con su posición y circunstancias.

CUARTA: LA DONANTE se reserva el usufructo vitalicio del inmueble objeto de la presente donación. Lo anterior con fundamento en los artículos 967, 968, 973, 976,977, 994 y demás relativos del Código Civil de Baja California:

QUINTA.- EL DONATARIO acepta la donación en os términos de la misma y se da por recibido a su entera satisfacción de la propiedad y posesión del inmueble que se le dona en virtud de este contrato.

Probanza que merece pleno valor probatorio en los términos de los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Así mismo con la Confesión Expresa vertida por la Parte Demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, específicamente en cuanto a los hechos números [REDACTED] del escrito de demanda, la cual merece pleno valor probatorio en los términos del

artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Así mismo, con la Prueba Confesional a cargo de la Parte Demandada, desahogada mediante audiencia celebrada con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, de la cual se desprende que dicha parte fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales por el Suscrito, que se contienen en el pliego de posiciones que obra a fojas números 170 a 172 de autos del presente expediente, en virtud de su incomparecencia sin justa causa, a pesar de haber sido debidamente citada y apercibida para tal efecto, la cual merece pleno valor probatorio en los términos de los artículos 285 fracción I y 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Probanzas que admiculadas entre si y valoradas conjuntamente en su justa dimensión, alcanzan valor probatorio pleno para efectos de tener por acreditado el primer elemento constitutivo de la acción ejercitada, consistente en la existencia Contrato de Donación con Reserva de Usufructo Vitalicio, cuya revocación se invoca, el cual reúne los requisitos previstos por los artículos 2206, 2214, 2218, 2219 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de Baja California.

En cuanto al segundo de los elementos de la acción, es decir, que se den los supuestos de invalidez a que alude la Parte Actora, en los términos de su escrito inicial de demanda, al efecto se tiene que la Parte Actora, manifestó lo siguiente:

*"I.- La suscrita con fecha [REDACTED] bajo contrato privado y debidamente ratificado ante el registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad en fecha 29 de enero de 2018, celebre con el demandado un contrato de donación pura y simple respecto del bien inmueble descrito en la prestación primera de la presente demanda. Tal y como se advierte de los anexos que se adhieren a este escrito."*

*"2.- Como se desprende del contenido de dicho contrato, y toda vez que la suscrita NO contaba con diversos bienes para en su caso subsistir, me reserve el USUFRUCTO VITALICIO respecto de dicho bien, derecho vitalicio que la fecha no he podido ejecutar ni disfrutar en los términos de la ley, por las acciones violentas y contrarias a la moral y buenas costumbres que ha cometido mi hijo en mi contra, desplegando en mi contra violencia física, psicológica, económica y moral en mi contra."*

*"3.- En efecto, posterior a la que la suscrita le donara el bien materia del presente juicio, bajo engaños de que como maestro de profesión se haría cargo de mí y mis necesidades, sin embargo mi hijo, desplegó una conducta contraria a la que venía aparentando, toda vez que empezó a hacer más atrevida hacia mí su adicción a las drogas y consumo de pastillas de control psiquiátrico, lo que ocasiona en su ser un comportamiento violento e iracundo, siendo el caso que el primero de los casos por los cuales la suscrita empecé a temerle por su comportamiento en los primeros días del mes de febrero de 2018, a partir de esos días su vida se tornó nocturna, saliendo constantemente de la casa con amistades adictas y mujeres que llegaban a altas horas de la realizar festejos o drogarse en la sala de mi casa, por lo que una vez que me fue autorizado un préstamo en COPPEL que más adelante describo, lo interné en un centro de rehabilitación [REDACTED]*

*de esta ciudad, en el mes de agosto de 2018.*

*Pasados algunos meses de internamiento, en la primera semana del mes de noviembre de 2018, autoricé su salida, bajo su argumento que se sentía bien, sin embargo, al cabo de una semana de haber salido, volvió recaer en su adicción, por lo que decidí ingresarlo al mismo centro de rehabilitación, donde estuvo hasta el mes de diciembre de 2018, ya que la escuela para la que trabaja ya no quiso extenderle permiso para faltar*

por lo que tenía que presentarse.

Fue a partir de esa fecha en que su conducta se tornó más violenta hacia mi persona, cuando arribó a la casa siendo las cuatro de la madrugada, asustado y exaltado, manifestando que un comando armado lo venía siguiendo y que iría por él, a lo que desconociendo las causas que le provocaban esa alucinación, la suscrita intente calmarlo, sin embargo, lejos de hacerlo me tomo del cuello a manera de estarme estrangulando, siendo que ante los gritos, un vecino arribó para tocar la puerta y fue de esa manera que me salvó en esa ocasión, sin embargo la mirada que tenía ocasionó en mi ser un gran temor de mi parte.

Reitero que desconocía su adicción, por lo que le pedí a su hermana le ayudara, quien llegó en cuanto amaneció y ante las manifestaciones de que su vida corría peligro, su hermana se lo llevó a Estados Unidos, sin embargo, previo a la llegada a la línea para ingresar a aquel país, pidió a su hermana que se orillara y de entre sus ropas sacó un arma de fuego, la cual tiró a un bote de basura.

A pesar que su hermana le estuvo interrogando si tenía algún problema y tratando de sacar platica en relación a lo ocurrido este no refirió nada. Llegado a Estados Unidos solo estuvo el fin de semana en aquel país, puesto que a mitad de la semana ya estaba de nueva cuenta en casa.

Ante las evidentes muestras de que su conducta provenía de su adicción, toda vez que en forma constante faltaba a su trabajo como maestro de primaria y presentaba una vida nocturna la que hasta la fecha me mantiene en constante desvelo, la suscrita hable con su hermana, a efecto de que consiguiera un permiso o una incapacidad en su trabajo para poder internarlo en un centro de rehabilitación, a lo cual accedió, y para dicho fin me vi en la necesidad de pedir un préstamo a Coppel por la cantidad de \$30,000.00 pesos, los cuales fueron pagados al centro de rehabilitación denominado [REDACTED]. lugar en donde fue internado en fecha agosto del año

*dos mil dieciocho, sin embargo, ante su conocimiento en leyes y derechos, no lo pudieron retener más de tres días, al tercer día ya lo tenía de vuelta en mi casa."*

*"4.- A partir de esa fecha, su conducta hacia mi persona se volcó cada vez más violenta, al grado de que a pesar de que la propiedad materia de la donación fuera mi casa que pague con muchos sacrificios al INFONAVIT y que me reserve el usufructo Vitalicio de la misma al no contar con más bienes para subsistir, me encuentro actualmente confinada en la casa de mi hija ubicada en [REDACTED] [REDACTED], desde las 5: 30 horas de la mañana que salgo y hasta las 17 o 18 horas, toda vez que a partir del mes de febrero de este año 2021, la que siempre había sido mi recamara, fue desalojada tirándome mi recamara, para éste colocar ropa de su propiedad y accesorios de vestir, teniendo que la suscrita dormir en el sillón de la sala, ante su desleal comportamiento.*

*Entre las conductas violentas que el demandado ha cometido en mi contra y por las cuales me tenían confinada a mi recamara y a partir del mes de febrero de 2021, me ha obligado a irme a la casa de mi hija durante prácticamente todo el día, son la violencia física, las cuales en más de tres ocasiones ha propinado en mi persona, siendo la ultima la del pasado 14 de febrero del año 2020, cuando arribó a la casa como las diez de la noche, acompañada de una mujer de apariencia de adicta, ordenándome que me fuera de la casa a lo que la suscrita me negué manifestándole que era mi casa, por lo que ante mi negativa me tomo de los hombros gritándome a la vez que me sacudía que esa era su casa y que cuando él me lo ordenara me tendría que ir. De nueva cuenta en su mirada observe la ira y el descontrol en su ser, desconociendo a la persona que en ese momento me gritaba y por la que hoy temo por mi vida.*

*La violencia psicológica, puesto que aprovecha*

*cualquier ocasión para gritarme y maltratarme verbalmente, ofendiéndome bajo un sinfín de groserías, al grado que por toda la casa tiene objetos de su propiedad como ropa, zapatos, accesorios de vestir, libros, hojas, folders y un sinfín de objetos que no puedo tocar ni mover porque recibo amenazas o advertencias de que si se los muevo, me correrá de la casa porque es el propietario, de que me golpeará o que cuando menos lo imagine ya no despertaré, lo que desde luego me tiene en constante desvelo y constante temor de que bajo los efectos de sus drogas o alucinaciones cometa de manera intencional un incendio o me quite la vida, cabe mencionar que a raíz de dichos comportamientos he ocultado los cuchillos y objetos de filo con los que pudiera hacerse o hacerme daño.*

*De la misma manera si bien durante este 2021, específicamente del mismo mes de febrero, lo he notado un poco más limpio de uso de drogas, su comportamiento hacia mi persona se ha vuelto más despiadado, al grado que la suscrita no puede guardar ni un alimento en el refrigerador o en las alacenas de la cocina, porque éste compra sus alimentos pesados en gramos y de forma constante me reclama o reprocha de que le hacen falta 50 gramos de pollo, o 150 gramos de carne, insultándome diciéndome "pinche vieja muerta de hambre", desconozco si lo haga de forma constante para hacerme creer que me estoy volviendo loca.*

*La violencia económica, se surte a raíz de que a pesar de que la Suscrita me endeude para contar con los recursos para ingresarlo a un centro de rehabilitación y que la mayor parte de mi pensión que recibí en forma mensual y que lo es por la cantidad de \$3,460.00, la destine a pagar la deuda en Coppel que adquirí en el mes de agosto de 2018 y que termine de pagar en mayo de este año 2021, pagar el servicio de luz y agua de la casa la cual no puedo usufructo ante su oposición violenta, transporte, vestido y mi alimentación, sin embargo, aun cuando tiene un buen sueldo como maestro y que sabe de antemano que la cantidad que la suscrita debía en Coppel*

*deriva de la cantidad que pedí en préstamo para internarlo, éste se ha negado a ayudarme económicamente pese a que su padre y su hermana se lo han pedido, al grado de que es la suscrita quien con esfuerzo solvento los pagos de luz y agua de la casa en donde no puedo vivir cómodamente y prácticamente es el demandado quien consume los servicios.*

*Actualmente se encuentra económicamente bien, puesto que adquirió un automóvil de reciente modelo y una casa, la cual, a pesar de ser de su propiedad, no vive ahí, sino que se niega a salir de mi casa, bajo el argumento de que esa es su casa por habérsela donado la suscrita sin importarle que yo cuente con el usufructo vitalicio.*

*En cuanto a la violencia moral, contrario a lo que toda madre, espera de sus hijos un sentimiento de amor, comprensión, ternura y agradecimiento, de su parte todo eso hacia mi persona es todo lo contrario, puesto que me trata como un estorbo, como una persona que no tiene valor en su vida, gritándome, ofendiéndome y maltratándome, lo que desde luego ha despertado en mi ser un sentimiento de constante tristeza, decepción y temor hacia su persona, toda vez que bajo el influjo de las drogas que utiliza se vuelve violento, asimismo aunado a que se ha negado a socorrerme económicamente, me hace sentir traicionada y vulnerable a sus constantes ofensas, en donde no puedo disfrutar de la casa que con tanto sacrificio adquirí y durante años pagué, la cual le done bajo sus engaños reservándome el usufructo vitalicio para vivir en ellas los últimos años de mi vida, sin embargo a pesar de que la casa cuenta con dos habitaciones, una la utiliza él y su novia y la otra es ocupada por sus cosas, teniendo que la suscrita acudir al sillón para dormir en las noches."*

*"5.- En virtud de la conducta desplegada por mi propio hijo en contra de la suscrita, resulta claro que éste ha cometido en mi perjuicio actos de ingratitud, habida cuenta que lejos de comportarse en total agradecimiento hacia mi persona, ha*

hecho todo lo contrario. El Código Civil del Estado en su artículo 2244 refiere:

ARTICULO 2244.- La donación puede ser revocada por ingratitud:

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

Bajo este aspecto, la Jurisprudencia definida, ha resuelto que por lo que hace a la primera fracción, el delito cometido no necesariamente debe consistir en una cuestión delictiva contemplada en el Código Penal, ni provenir ni estar acreditada en sentencia de esa naturaleza, sino que la revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales y, por el otro, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende demostrarse la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, en virtud de que en la especie, la tutela jurídica se dirige a sancionar una acción entre particulares que aun sin ser ilícita en el ámbito criminal, es reprochable tanto por la sociedad como por el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimo de causar una afectación a las personas estipuladas en la ley. Bajo esa tesitura es claro que el donatario en el particular, al ser hijo de la suscrita, éste debe a mi persona respeto y honorabilidad, teniendo además el deber moral no solo de asistirme en mi vida diaria procurando allegarme lo que requiera para hacer los últimos años de mi existencia cómodos, sino también de que mi vida se desenvuelva en un ambiente pleno, sereno, respetuoso y cordial pero sobre todo en mi propio hogar, sobre el cual, para esos efectos me reserve el derecho al usufructo vitalicio el cual hasta el momento no he podido gozar en forma plena, gratitud moral que el demandado ha sido omiso en mostrar

*hacia mi persona.*

*Luego entonces, la conducta desplegada hacia mi persona es ingrata, máxime cuando aun a sabiendas de que la mayor parte de mi pensión mensual la destine a pagar el crédito Coppel que obtuve con el afán de internarlo en un Centro de rehabilitación para procurar el tratamiento a sus adicciones éste se negó a ayudarme a pagar dicho préstamo. Negándose mes tras mes a asistirme o ayudarme pagando los servicios que se requieren en nuestra casa, negándose además a que la suscrita arrende la casa para ayudarme con ese dinero, negándose a salirse de mi propia casa, obligándome a vivir en carácter de un ser sin valor reducida a dormir en la sala y tener que salir todos los días a las 5 y media de la madrugada de mi propia casa para no tener enfrentamiento, sin que pueda estar libremente en mi casa cuando él está en ella, sin tener mi propia privacidad, sin poder cocinar ni guardar mis propios alimentos en mi casa ante su desleal e ingrato comportamiento."*

*"7.- En esa tesitura, como se reitera y se acreditará en el momento procesal oportuno, el comportamiento del demandado se encuentra en una condición de ingratitud hacia su madre, quien me he visto físicamente degradada en menos de un año, precisamente del mes de febrero de 2021, ante la constante tensión, preocupación, temor y demás estados anímicos negativos que mi propio hijo me causa con su comportamiento e ingratitud, lo que he tenido que soportar al no tener lugar a donde irme y sin que pueda disfrutar de mi propia casa respecto de la cual se reitera me reserve el usufructo vitalicio con el ánimo de pasar los últimos años de vida en paz, sin que así lo haya podido lograr y de la que el pasado 30 de noviembre del año en curso pretendiera correrme al manifestarme como ya lo había hecho de forma constante que él es el propietario y que solo con una orden judicial lo sacarían de ahí.*

*Ahora bien, por la edad de la suscrita y mi estado de salud, es considerado una persona de la tercera edad, la cual debe ser considerada una persona vulnerable y propensa a vivir un estado de situación de riesgo en la que el demandado dado su agresividad puede atentar en contra de mi propia salud física, mental y de mi propia vida, en caso de que se llegue a atentar en contra de mi persona, solicito se proceda al estudio de la trasgresión de mis derechos humanos aún en caso de mi deceso como causa suficiente para decretar la revocación por ingratitud como a continuación se transcribe:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2012969*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCXLIX/2016 (10a.)*

*Página: 889*

*ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.*

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, estableció que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, la cual incluye a los judiciales, y no puede agotarse por circunstancias temporales, como el fallecimiento de la persona, ya que esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con el artículo 1o. de la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir, reparar, investigar y sancionar Violaciones a derechos humanos. Por ello, debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, más aún cuando su edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas condiciones, procede el estudio de la posible transgresión a los derechos humanos de un adulto mayor que falleció durante el procedimiento de una acción de revocación de una donación por ingratitud, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 165034*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, Marzo de 2010*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 104/2009*

*Página: 261*

*DONACIÓN. SU REVOCACION POR CAUSA DE INGRATITUD, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISION DE UN ILICITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CONYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL.*

*De la interpretación integral, sistemática y teleológica del*

artículo 2224 del Código Civil para el Estado de México abrogado, equivalente al numeral 7.642 de su similar en vigor, y el diverso 2344 del Código Civil del Estado de Chiapas, que prevén el supuesto de revocación de la donación por ingratitud cuando el donatario cometa algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, se advierte que dichos preceptos no remiten a los ordenamientos penales de esas entidades, por lo que al referirse a la comisión de un delito, éste no debe interpretarse como una conducta criminosa en sentido técnico-penal, sino como el hecho ilícito que trastoca el derecho privado. Por ello el Juez civil no resolverá la existencia o no de un delito en términos penales, sino de la ingratitud hacia el donante. De ahí que si se toma en cuenta, por un lado, que la revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales y, por el otro, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende demostrarse la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, resulta evidente que para la procedencia de la revocación de donación por ingratitud no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoria dictada por un Juez penal, pues en el derecho privado el acto ilícito sólo se considera en relación con el daño, prescindiendo de la idea de hecho punible penalmente, en virtud de que en la especie la tutela jurídica se dirige a sancionar una acción entre particulares que aun sin ser ilícita en el ámbito criminal, es reprochable tanto por la sociedad como por el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimo de causar una afectación a las personas estipuladas en la ley. Por tanto, el Juez civil que conozca de la revocación señalada está facultado para analizar las pruebas ofrecidas por las partes para determinar con su libre apreciación si la conducta de que se trata es ingrata o no, ya que de lo contrario se limitaría su

*jurisdicción en tanto que se condicionaría su actuar a la existencia de una sentencia dictada por un Juez penal; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios civiles cuentan con sus propias pruebas y que las actuaciones penales sirven como meros indicios para la comprobación de los hechos que tendrán que valorarse junto con los demás elementos probatorios existentes. Además, si se admitiera como único medio de prueba la sentencia que condene al donatario por un delito, en la mayoría de los casos la acción de revocación sería improcedente, pues al tener que esperar hasta la emisión de la sentencia penal, aquélla prescribiría por el plazo que tarda en integrarse y resolverse el juicio penal."*

*"8.- No pasa inadvertido para la suscrita, manifestar que tanto mi hija y el padre del demandado han hablado con éste, sin que acceda a dejar vivir a la suscrita mi propia vida saliéndose de mi casa y dejarme en paz, aun y cuando éste tiene diversa propiedad la cual he sabido por el dicho de familiares que renta para obtener dinero, siendo el caso que cada vez que lo hacen éste se comporta más iracundo en mi contra, y aunque mi propia hija me ha pedido que me vaya a su casa a vivir, esa situación me parece injusta, ya que el objeto de la donación que efectué y sobre la cual pido su revocación, fue que mi casa fuera de su absoluta propiedad una vez que falleciera, lo cual tengo el temor fundado de que es su intención lograrlo."*

Así como la ampliación a su demanda, mediante el hecho número 9, en los siguientes términos:

*"9.- Es importante hacer notar, que si bien, se observa del contrato de donación que en copia certificada obra en autos, que en la cláusula TERCERA se manifestó que la suscrita*

contaba en ese momento de la donación con otros bienes suficientes y bastantes que proporcionaban a la suscrita los medios necesarios para mi subsistencia de acuerdo a mi posición y circunstancias y en la cláusula CUARTA se asentó que la suscrita se reservaba el usufructo vitalicio, cierto lo es que en la fecha de ese contrato la suscrita NO contaba con ningún bien que garantizara mi subsistencia, en efecto, como se advierte de la hoja de inscripción que se anexa al de cuenta la suscrita no contaba en el momento de formalizar el contrato de donación pura y simple con más bienes en que pudiera recaer mi descanso. Abundando a lo manifestado, aun cuando me haya reservado el usufructo vitalicio respecto del bien, las conductas violentas que el demandado [REDACTED] [REDACTED] ha ejercido en contra de la suscrita se han convertido en una tortura, que no me permite estar tranquila y que solo espero a que pueda despertar para pasar el resto del día en casa de mi hija, sin que pueda ejercer libremente el usufructo vitalicio que me reservé para el uso y disfrute de la vivienda que con fruto de mi trabajo adquirí al INFONAVIT hasta el final de mis días.

En efecto, no puede considerarse que la suscrita goza el ejercicio del usufructo el hecho de estar postergada al uso de un sillón de la sala como mi lecho de descanso y cama, habitación y resguardo de mis efectos personales, sin que en ningún otro espacio de la casa pueda tener la privacidad y libre ejercicio del derecho de uso de los espacios que la conforman, al estar limitada por el demandado bajo el argumento de que la casa es de su propiedad.

Ahora bien, para garantizar las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social, el Estado en comunión con Figuras Internacionales adicionan disposiciones que apoyen a la creación y reconocimiento de la protección a los derechos de las personas mayores. Por lo que, los artículos 1<sup>o</sup> constitucional y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

*los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, mencionan que toda persona tiene derecho a la protección especial durante su ancianidad, aunado a esto, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en su artículo 5º, señala el objeto de garantizar a las personas adultas mayores los derechos de integridad, dignidad y preferencia, asimismo, busca propiciar las condiciones para que alcancen los altos niveles de calidad de vida física y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia, preservando su dignidad como Humano.*

*Por lo que, bajo la conducta de ingratitud que ha ejercido en mi perjuicio el demandado y contrario a lo que establece la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de vivir en un entorno seguro digno y decoroso, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos, aunado a que la suscrita en virtud de esa donación no cuenta con los medios suficientes y bastantes para garantizar mi subsistencia, impidiéndoseme incluso el ejercicio del derecho de usufructo, es que solicito la revocación de la donación que hizo la suscrita en favor del demandado respecto del bien inmueble identificado como lote de terreno [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad.*

*En efecto, como dispone el artículo 967 del Código Civil del Estado, el usufructo es un derecho real que atañe y debe ser ejercido por la suscrita para disfrute y goce del bien inmueble materia de la donación y al ser vitalicio, ese derecho es consolidado hasta el día de mi deceso, sin embargo, al vivir el demandado en dicho inmueble y ocupar la totalidad de los cuartos y áreas que la conforman, teniendo que pasar todo el fuera de casa, se impide a la suscrita el ejercicio de ese derecho, al grado que la suscrita NO ha podido siquiera dar en arrendamiento alguna habitación o área de la misma para garantizar la subsistencia de la suscrita, virtud por la cual, se lacera el libre ejercicio de mi derecho real y la subsistencia de*

la suscrita."

Al efecto se tiene que la acción de revocación de donación por ingratitud se encuentra prevista por el artículo 2244 del Código Civil para el Estado de Baja California, que establece:

**Artículo 2244.- La donación puede ser revocada por ingratitud:**

**I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;**

**II.- Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.**

Al efecto se tiene que la Parte Actora, ofreció la Prueba Confesional a cargo de la Parte Demandada, desahogada mediante audiencia celebrada con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, de la cual se desprende que dicha parte fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales por el Suscrito, que se contienen en el pliego de posiciones que obra a fojas números 170 a la 172 de autos, en virtud de su incomparecencia sin justa causa, a pesar de haber sido debidamente citado y apercibido para tal efecto, la cual merece pleno valor probatorio en los términos del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Asimismo ofreció la Prueba Testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], desahogada mediante audiencia celebrada con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, de la cual se desprende que en relación al interrogatorio verbal y directo de preguntas formulado por el Abogado Patrono de la oferente, previa su calificación de legal, contesto: "A LA PRIMERA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE LA MANERA EN QUE LA PATE DEMANDADA ADQUIRIO EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO [REDACTED]"

██████████ DE ESTA CIUDAD. calificada de legal. contesto. Que por un contrato de donación y que participaron en dicho contrato las partes.-- A LA SEGUNDA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI LA DONACION REALIZADA POR LAS PARTES FUE RATIFICADO.- calificada de legal. contesto. Que si fue ratificado y lo sabe por que le conto su abuela.- A LA TERCERA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI LA ACTORA AL MOMENTO DE DONAR EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO CONTABA CON MAS BIENES QUE LE PERMITIERA SU SUBSISTENCIA.- calificada de legal. contesto. Que no, que siempre esa ha sido la casa de la actora. A LA CUARTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE EL DOMICILIO EN EL QUE HABITA LA ACTORA DESDE LA FECHA EN QUE SE CELEBRO EL CONTRATO DE DONACION CON EL DEMANDADO. calificada de legal. contesto. Que es el ubicado ██████████ numero ██████████, ██████████ tambien conocido como ██████████.-A LA QUINTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUAL ERA LA CONDUCTA DEL DEMANDADO HACIA LA ACTORA, PREVIO A LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE DONACION . calificada de legal. contexto. Que antes de la donación mi tío era respetuoso, amable, cordial y despues de la donacion cambio completamente, era otra persona, incluso me sorprendio por que cuando ibamos de visita nos dabamos cuenta de que todo lo que decia mi abuela estaba mal, le hacia malas caras, y en general no dejaba que mi abuela se expresara, siempre la callaba. A LA SEXTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI EL DEMANDADO CONSUMIA ALGUN TIPO DE MEDICAMENTO PARA EL CONTROL PSIQUIATRICO. calificada de legal. contexto. Que si, que soy medico y mi tío cada rato me mandaba fotos de sus recetas y en las recetas se describía medicamentos que requerian una receta medica por un psiquiatra y le decia su tío que a veces se saltaba sus dosis por que le caian mal y me preguntaba que si habia algun problema por que no los tomara y me preguntaba si había problemas cosumirlos con alcohol o por que le caian mal despues de hacer eso.A LA SEPTIMA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI EL DEMANDADO HA EJERCIDO VIOLENCIA FAMILIAR EN CONTRA DE LA ACTORA. calificada de legal. contexto. Que si, que fueron tanto verbal como fisica y psicologica y de hecho me toco presenciar las tres y

en una ocasión le hablamos a la policía y me encontraba sola con ellos y mi tío decía que se sentía mal, estaba ansioso, agitado, diaforetico, agresivo y mi abuela solo estaba sentada, se acerco a ella y le arrojó los lentes al piso y empezó a gritar. A LA OCTAVA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI EL DEMANDADO ES AFECTO AL CONSUMO DE SUSTANCIAS NOCIVAS. calificada de legal. contesto. Que si, que su tío le ha dicho en repetidas ocasiones principalmente inicio consumiendo cocaína, y posteriormente cristal y de hecho ha estado internado en centros de rehabilitación en cuatro ocasiones. A LA NOVENA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI QUIEN SOLVENTO LOS GASTOS QUE SURGIERON POR EL MOTIVO DEL INGRESO DEL DEMANDADO AL CENTRO DE REAHABILITACION POR SU ADICCION A LAS DROGAS. calificada de legal. contesto. Que mi abuela, tuvo que pedir prestado al banco y familiares para pagar su estancia en el centro de rehabilitación. A LA DECIMA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI QUIEN SE ENCARGA DESOLVENTAR LOS GASTOS QUE SE GENERAN EN EL DOMICILIO QUE HABITA LA PARTE ACTORA PREVIO A LA DESOCUPACION QUE POR MANDADO JUDICIAL SE LE ORDENO AL DEMANDADO. calificada de legal. contesto. Que la parte actora siempre se ha encargado de los gastos de su casa. A LA ONCE.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI LA PARTE DEMANDADA ANTE LA NECESIDAD QUE POR LA EDAD QUE REPRESENTA LA PARTE ACTORA LE OTORGA ASISTENCIA ALIMENTARIA. calificada de legal. contesto. Que jamás. A LA DOCE.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI LA PARTE DEMANDADA ANTE LA EDAD QUE PRESENTA LA ACTORA HA SOCORRIDO MORALMENTE A LA MISMA. calificada de legal. contesto. Que nunca, no es ni para llevarla a las citas con el doctor ni al laboratorio, ni para comprarle medicamentos. A LA TRECE.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI LA PARTE DEMANDADA HA AGRADECIDO A LA PARTE ACTORA ANTE LA DONACION QUE ÉSTA REALIZO EN FAVOR DEL DEMANDADO. contesto. Que no, que nunca, siempre la trato de correr o que se saliera de la casa. A LA CATORCE.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI LA PARTE DEMANDADA HA EJERCIDO CONDUCTAS DE RESPECTO U HONORABILIDAD CON LA PARTE ACTORA. calificada de legal. contesto Que no, cuando su tío estaba en

la casa de su abuela, inclusive la saco de su cuarto, la mando a dormir en un sillón en la sala y no tenia privacidad mi abuela. A LA QUINCE.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUALES SON LAS NECESIDADES DE LA PARTE ACTORA. calificada de legal. contesto. Que principalmente la comida, su medicamento, su tranquilidad, su paz.- A LA DIECISEIS.- QUE DIGA LA TESTIGO SI ANTE LAS ACTITUDES DEL DEMANDADO, LA VIDA, LA SALUD FISICA Y METAL DE LA ACTORA SE HA VISTO VULNERABLE. contesto. Que si, que cuando vivia el demandado con ella, ella no tenia un cuarto donde dormir y cuando mi tio estaba bajo influencia de drogas era muy agresivo con ella, metia drogadictos a la casa y a la novia o a trabajadoras sexuales delante de ella cuando estaba en la sala. A LA DIECISIETE.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI LA PARTE DEMANDADA HA CUIDADO DE LA PARTE ACTORA. calificada de legal. contesto. Que nunca, a pesar de que su abuela es hipertenza, diabetica que requiere ir al medico, no es bueno ni para llamar a un taxi. A LA RAZON DE SU DICHO:- Que sabe y le consta lo declarado en virtud de que son sus familiares y por que iba una o dos veces por semana a la casa de mi abuela cuando el demandado todavía vivía con ella y ademas ellos en ocasiones iban a mi domicilio y mi tio se expresaba de la peor manera que se pueda expresar de una mamá, era un odio hacia ella que daba miedo.”; y por lo que hace al segundo de los Testigos anteriormente señalados, en relación al interrogatorio verbal y directo formulado por el Abogado Patrono de la oferente, previa su calificación de legal, contesto: “A LA PRIMERA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE LA MANERA EN QUE LA PARTE DEMANDADA ADQUIRIO EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA CIUDAD. calificada de legal. contesto. Que por medio infonavit cuando yo estaba en la secundaria. A LA SEGUNDA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI LA DONACION REALIZADA POR LAS PARTES FUE RATIFICADO.- calificada de legal. contesto. Que si, que fue a favor del demandado. A LA TERCERA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE LA ACTORA AL MOMETNO DE DONAR EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO CONTABA CON MAS BIENES QUE LE PERMITIERAN SU SUBSISTENCIA.- calificada de

legal. contesto. Que no, que no contaba con mas inmuebles. A LA CUARTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE EL DOMICILIO EN EL QUE HABITA LA ACTORA DESDE LA FECHA EN QUE SE CELEBRO EL CONTRATO DE DONACION CON EL DEMANDADO. calificada de legal. contesto. Que es el ubicado [REDACTED] numero [REDACTED] tambien conocido como [REDACTED], y desde que la compro ha estado viviendo ahí.-A LA QUINTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUAL ERA LA CONDUCTA DEL DEMANDADO HACIA LA ACTORA, PREVIO A LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE DONACION . calificada de legal. contesto. Que era buena, cordial.- A LA SEXTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI EL DEMANDADO CONSUMIA ALGUN TIPO DE MEDICAMENTO PARA EL CONTROL PSIQUIATRICO. calificada de legal. contexto. Que si, que lo consume a partir del problema que tiene de adicción es decir antes de pandemia, mas o menos desde 2018 y seguido a ello se vinieron eventos desagradables en los cuales ya tuve conocimiento tales como referirme que lo seguian que lo querian matar, y entonces yo opte con comunicarme con mi esposo para que lo recibiera en estados unidos y me comunico con mi padre para que acompañara a llevar a mi hermano a san diego y de ahí el tomara el vuelo, y en ese momento mi padre abre el carro y mi hermano estaba apuntandolo con la pistola pensando que se trataba alguien que lo quería matar y fuimos por su visa y dejamos el arma que él traia y despues nos fuimos a san diego, ahí lo dejamos y no duro ni una semana por que decia que se tenia que venir y venir y mi esposo le compro el boleto de vuelta. A LA SEPTIMA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI EL DEMANDADO HA EJERCIDO VIOLENCIA FAMILIAR EN CONTRA DE LA ACTORA. calificada de legal. contexto. Que la violencia que yo he presenciado es violencia psicologica y emocional, fisica por un episodio que vio mi hija ( diversa testigo).-A LA OCTAVA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI EL DEMANDADO ES AFECTO AL CONSUMO DE SUSTANCIAS NOCIVAS. calificada de legal. contexto. que si, y lo afirma por que ha estado en tres ocasiones en centros de reahabilitación y a mi me ha tocado apoyar a mi madre en la gestión para el permiso en su trabajo y en este momento se encuentra internado por la intervencion de mi padre. A LA NOVENA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI QUIEN

SOLVENTO LOS GATOS QU SURGIERON POR EL MOTIVO DEL INGRESO DEL DEMANDADO AL CENTRO DE REAHABILITACION POR SU ADICCION A LAS DROGAS. calificada de legal. contesto. Que mi madre. A LA DECIMA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI QUIEN SE ENCARGA DESOLVENTAR LOS GASTOS QUE SE GENERAN EN EL DOMICILIO QUE HABITA LA PARTE ACTORA PREVIO A LA DESOCUPACION QUE POR MANDADO JUDICIAL SE LE ORDENO AL DEMANDADO. calificada de legal. contesto. Que mi madre, siempre ha sido mi madre. A LA ONCE.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI LA PARTE DEMANDADA ANTE LA NECESIDAD QUE POR LA EDAD QUE REPRESENTA LA PARTE ACTORA LE OTORGA ASISTENCIA ALIMENTARIA. calificada de legal. contesto. Que no. A LA DOCE.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI LA PARTE DEMANDADA ANTE LA EDAD QUE PRESENTA LA ACTORA HA SOCORRIDO MORALMENTE A LA MISMA. calificada de legal. contesto. Que no. A LA TRECE.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI LA PARTE DEMANDADA HA AGRADECIDO A LA PARTE ACTORA ANTGE LA DONACION QUE ÉSTA REALIZO EN FAVOR DEL DEMANDADO. contesto. Que no, que lo contrario a partir de que el se vio dueño, mi madre ya no tenia su recamara, dormia en la sala, era un infierno que vivia mi madre cuando el demandado estaba bajo los efectos de las drogas, metia al hogar personas adictas a las drogas y mujeres prostitutas, que esto fue en el periodo del 2018, 2019, y que se acuerda que en el 2019 estuvo el demandado internado como ocho meses y volvió a recaer .- A LA CATORCE.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI LA PARTE DEMANDADA HA EJERCIDO CONDUCTAS DE RESPECTO U HONORABILIDAD CON LA PARTE ACTORA. calificada de legal. contesto Que no, añadiendo que recuerdo un episodio en el cual mi madre fue atropellada frente al hospital general de sta ciudad y la persona que la atropello la traslado a una refaccionaria (autozone) muy cercada al lugar del accidente y yo le solicite al apoyo a mi hermano demandado para que él la trasladara a issstecali y unicamente me respodio que mi madre se encontraba bien y que no requería ser trasladada. A LA QUINCE.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUALES SON LAS NECESIDADES DE LA PARTE ACTORA. calificada de legal. contesto. Que medicina ya que es hipertensa,

diabetica, ocupa comida, acudir al medico ante isstecali y necesita su paz y tranquilidad que es lo que ya perdio desde que su hermano tiene el problema de drogas, ella siempre esta con el pendiente y el miedo. - A LA DIECISEIS.- QUE DIGA LA TESTIGO SI ANTE LAS ACTITUDES DEL DEMANDADO, LA VIDA, LA SALUD FISICA Y MENTAL DE LA ACTORA SE HA VISTO VULNERABLE. contesto. Que SI, su vida es complicada por las actitudes de mi hermano ya que ha llegado a la casa de mi madre patiendo puertas y con grocerias y actitudes muy extrañas por la droga. A LA DIECISIETE.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI LA PARTE DEMANDADA HA CUIDADO DE LA PARTE ACTORA. calificada de legal. contesto. Que no. A LA RAZON DE SU DICHO:- Que sabe y le consta lo declarado en virtud de que siempre fuimos unidos, solo somos mi hermano y yo como hijos y cuando mi padre se fue a USA yo fui la mas grande y me hice cargo de mi hermano y estuve al pendiente de mi hermano y el problema se genero cuando mi madre le hizo la donacion a mi hermano.”; por lo que se tiene que el primer testigo manifiesta que el demandado ha ejercido violencia familiar en contra de la parte actora, y que lo ha presenciado, asimismo que es la actora la que se hace cargo de los gastos que se generan en el domicilio, que el demandado no le otorga asistencia alimentaria ni ha socorrido a la parte actora dada su edad, mientras que la segunda de las testigos manifiesta que ha estado presente cuando el demandado ha ejercido violencia psicológica, emocional y física hacia la demandada, que quien solventa todos los gastos del domicilio lo es la parte actora, que el demandado no le otorga asistencia alimentaria ni ha socorrido a la parte actora dada su edad, por lo que con dichas probanzas queda de manifiesto la ingratitud con que se ha conducido el demandado hacia la parte actora, probanza que admiculada con la confesional a cargo del demandado, el Suscrito le otorga valor probatorio pleno no solamente por haber sido uniformes sus declaraciones, ya que coincidieron en lo esencial como en lo incidental, aunado a que de dichas declaraciones y de la razón de su dicho conocen por si mismos los hechos sobre los que rindieron sus testimonios, ya que han estado presentes, y coinciden sus declaraciones con los hechos narrador por la oferente, lo anterior con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 285 fracción VII y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

De las probanzas anteriormente valoradas, quedo de manifiesto que el hoy demandado ejercito violencia física y moral contra la actora, madre del pasivo procesal, tal y como se desprende de la copia del acta de nacimiento que obra a foja número 24 de autos del presente expediente.

El artículo 408 del Código Civil para el Estado de Baja California, establece:

**Artículo 408.- Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.**

Por lo que resulta evidente que las actitudes realizados por el demandado en contra de la actora contravienen dicho precepto legal, lo que constituye un ilícito en contra de dicha norma.

Por otro lado, los artículos 301, 305 y 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, establecen:

**Artículo 301.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. En el caso de aquellos adultos mayores de sesenta años de edad, que carezcan de capacidad económica, deberán proporcionarles, dentro de sus posibilidades económicas, lo necesario para su atención geriátrica, de preferencia integrándolos a la familia.**

**Quedan excluidos de la obligación, en los casos en que sea aplicable y haya operado, algún modo de acabarse o perderse la patria potestad, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 440 y las fracciones I cuando el delito sea cometido en contra del hijo, II ,III y IV del artículo 441 de**

éste Código.

**Artículo 305.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

**Artículo 308.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.

Preceptos legales que le imponen la obligación a todo hijo de dar alimentos a sus padres, los cuales comprenden comida, vestido y los gastos de asistencia en caso de enfermedad.

Así mismo, por ser adulto mayor la actora, ya que al presentar la demanda tenía la edad de 62 años, ya que de la copia certificada de su Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación, y Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, las cuales obran a fojas números 17 y 28 de autos de presente expediente, se desprende que nació el día [REDACTED]

[REDACTED], de conformidad con el segundo párrafo el último precepto legal invocado, goza de la presunción de necesitar los alimentos, la cual merece pleno valor probatorio en los términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y le revierte la carga de la prueba al demandado de acreditar que no los requiere, esto es, que se encuentra económicamente estable o que cuenta con la solvencia económica de proveer por sí misma sus necesidades de alimentos, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, y ante tales circunstancias, existía la obligación de socorrerla, cuya omisión trae consigo la ilicitud de su conducta omisiva.

El artículo 2244 del Código Civil para el Estado de Baja California, que prevé el supuesto de revocación de la donación por ingratitud, establece que se surte cuando el donatario cometa algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, pero de una interpretación integral, sistemática y teleológica de dicho precepto legal, se advierte que no remite al ordenamiento penal de nuestro Estado, y por ende, la comisión de un delito no debe interpretarse como una conducta criminal en el sentido técnico penal, sino como un hecho ilícito que trastoca el derecho civil, y por ende, el Suscrito no puede resolver sobre la existencia o no de un delito, sino la ingratitud hacia el donante, por lo que la figura de la revocación dota al donante de un medio coactivo para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales, tratándose de un procedimiento civil en el cual se debe demostrar la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, y por ende, para la procedencia de dicha acción no es necesario que la conducta del donatario constituya un delito mediante sentencia ejecutoriada, dictada por un Juez Penal, ya que en el derecho civil el acto ilícito solamente se considera en relación con el daño, y no de un hecho punible penalmente, en virtud de que en la especie, la tutela jurídica se dirige a sancionar una acción entre particulares, que aun sin ser ilícita en el ámbito penal, es reprochable tanto por la sociedad como por el donante, por lo tanto, el Suscrito está facultado

para analizar si de las pruebas aportadas en autos si la conducta invocada es ingrata o no, ya que de lo contrario se limitaría la jurisdicción, ya que estaría condicionada a la existencia de una sentencia dictada por un Juez Penal, resultando aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes Tesis Aislada y Contradicción de Tesis, que a la letra dicen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2010251  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.6o.C.49 C (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3927  
Tipo: Aislada

**DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, BASADA EN EL HECHO DE HABERSE COMETIDO UN DELITO EN CONTRA DEL DONANTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN UN SENTIDO TÉCNICO-PENAL.** El fundamento de la revocación de la donación por ingratitud (del latín ingrátido, que significa desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos. Vicio del ingrato desagradecido), prevista en el artículo 2370, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, no debe interpretarse en un sentido técnico-penal, sino como una conducta condenable tanto por la sociedad como por el donante, ejecutada con intención; esto es, como un acto que constituye una afectación a la persona, bienes u honra del donante, mediante el cual se demuestra una falta al deber de gratitud que le debe el donatario a éste, sin que sea necesario que dicho acto se encuentre prohibido y sancionado en la ley penal (delito stricto sensu); pues la palabra "delito" debe interpretarse en sentido lato, es decir, no como conductas penalmente sancionables, sino como actos igualmente condenables por la conciencia social y por la afectación al animus donandi, los cuales comprenden los hechos ilícitos que afectan el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen del donante; de ahí que la revocación de una donación por ingratitud, basada en la figura jurídica que nos ocupa, debe tenerse como la realización por el donatario de ciertos actos ilícitos que aun sin serlo en el terreno criminal, lo son para el donante por su relación con el donatario, en el ámbito del derecho privado y que la sociedad califica de ingratos de la donataria hacia el donante.

SSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 112/2015. Alejandro Ramírez Ramírez. 24 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.  
Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 165034  
Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 104/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 261

Tipo: Jurisprudencia

**DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL.** De la interpretación integral, sistemática y teleológica del artículo 2224 del Código Civil para el Estado de México abrogado, equivalente al numeral 7.642 de su similar en vigor, y el diverso 2344 del Código Civil del Estado de Chiapas, que prevén el supuesto de revocación de la donación por ingratitud cuando el donatario cometa algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, se advierte que dichos preceptos no remiten a los ordenamientos penales de esas entidades, por lo que al referirse a la comisión de un delito, éste no debe interpretarse como una conducta criminal en sentido técnico-penal, sino como el hecho ilícito que trastoca el derecho privado. Por ello el Juez civil no resolverá la existencia o no de un delito en términos penales, sino de la ingratitud hacia el donante. De ahí que si se toma en cuenta, por un lado, que la revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales y, por el otro, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende demostrarse la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, resulta evidente que para la procedencia de la revocación de donación por ingratitud no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoria dictada por un Juez penal, pues en el derecho privado el acto ilícito sólo se considera en relación con el daño, prescindiendo de la idea de hecho punible penalmente, en virtud de que en la especie la tutela jurídica se dirige a sancionar una acción entre particulares que aun sin ser ilícita en el ámbito criminal, es reprochable tanto por la sociedad como por el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimo de causar una afectación a las personas estipuladas en la ley. Por tanto, el Juez civil que conozca de la revocación señalada está facultado para analizar las pruebas ofrecidas por las partes para determinar con su libre apreciación si la conducta de que se trata es ingrata o no, ya que de lo contrario se limitaría su jurisdicción en tanto que se condicionaría su actuar a la existencia de una sentencia dictada por un Juez penal; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios civiles cuentan con sus propias pruebas y que las actuaciones penales sirven como meros indicios para la comprobación de los hechos que tendrán que valorarse junto con los demás elementos probatorios existentes. Además, si se admitiera como único medio de prueba la sentencia que condene al donatario por un delito, en la mayoría de los casos la acción de revocación sería improcedente, pues al tener que esperar hasta la emisión de la sentencia penal, aquélla prescribiría por el plazo que tarda en integrarse y resolverse el juicio penal.

Contradicción de tesis 175/2009. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Mayoría

de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 104/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Por lo que en base a la antes expuesto y de acuerdo al artículo 2244 del Código Civil para el Estado de Baja California y al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la Parte Actora acredita la ingratitud con la que se ha dirigido la parte demandada, así como el socorrerla, se declara la Revocación por Ingratitud el Contrato de Donación con Reserva de Usufructo Vitalicio, celebrado en esta Ciudad de Ensenada, Baja California, con fecha [REDACTED], entre la Parte Actora, [REDACTED], en su carácter de Donante, y la Parte Demandada, [REDACTED], en su carácter de Donatario, respecto del 50% del lote de terreno y 100 % de la casa habitación construida en el [REDACTED], de esta Ciudad de Ensenada, Baja California con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en [REDACTED] metros con lote [REDACTED], al Sur en [REDACTED] metros con [REDACTED], al Este en [REDACTED] metros con lote [REDACTED] y al Oeste en [REDACTED] metros con Calle [REDACTED]; reservándose la Donante el Usufructo Vitalicio del mismo, debidamente ratificado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, con fecha [REDACTED], inscrito ante dicha autoridad registral bajo [REDACTED], debiéndose girar atento oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, para que proceda a la cancelación de la partida anteriormente señalada.

Así mismo, se condena a la Parte Demandada a la desocupación y entrega a favor de la Parte Actora, del inmueble anteriormente señalado, por lo que túrnense los autos al C. Secretario Actuario adscrito a este H. Juzgado a efecto de que proceda a poner en posesión material y jurídica del bien inmueble materia del presente Juicio a la Parte

Actora.

Lo anterior no obstante que la Parte Demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, haya opuesto como excepciones y defensas de su parte, en primer lugar, bajo apartado I, la denominada "EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.", en los siguientes términos:

*"haciéndola consistir en el hecho de que el suscrito [REDACTED], no ha incurrido en ninguna causa de ingratitud prevista en el artículo 2244 del Código Civil del Estado para el efecto de ser revocada la donación de fecha [REDACTED], como lo pasare a demostrar a continuación:*

*El artículo 2244 del Código Civil del Estado, establece:*

*CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO*

*Artículo 2244.- La donación puede ser revocada por ingratitud:*

*I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;*

*II.- Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.*

*Del artículo anteriormente señalado se desprende que los requisitos que deben concurrir para que proceda la revocación de la donación por ingratitud, son:*

*a).- Que el donatario cometa algún delitos contra la persona o los bienes del donante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge de este.*

*b). - Que el donatario rehusé socorrer al donante que ha venido a pobreza.*

*Como se puede ver en las siguientes Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial.*

*DONACION. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, DE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE*

LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL. De la interpretación integral, sistemática y teleológica del artículo 2224 del Código Civil para el Estado de México abrogado, equivalente al numeral 7.642 de su similar en vigor, y el diverso 2344 del Código Civil del Estado de Chiapas, que prevén el supuesto de revocación de la donación por ingratitud cuando el donatario cometa algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o conyuge, se advierte que dichos preceptos no remiten a los ordenamientos penales de esas entidades, por lo que al referirse a la comisión de un delito, éste no debe interpretarse como una conducta criminal en sentido técnico-penal, sino como el hecho ilícito que trastoca el derecho privado. Por ello el Juez civil no resolverá la existencia o no de un delito en términos penales, sino de la ingratitud hacia el donante. De ahí que si se toma en cuenta, por un lado, que la revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales y, por el otro, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende demostrarse la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, resulta evidente que para la procedencia de la revocación de donación por ingratitud no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoria dictada por un Juez penal, pues en el derecho privado el acto ilícito sólo se considera en relación con el daño, prescindiendo de la idea de hecho punible penalmente, en virtud de que en la especie la tutela jurídica se dirige a sancionar una acción entre particulares que aun sin ser ilícita en el ámbito criminal, es reprochable tanto por la

sociedad como por el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimo de causar una afectación a las personas estipuladas en la ley. Por tanto, el Juez civil que conozca de la revocación señalada está facultado para analizar las pruebas ofrecidas por las partes para determinar con su libre apreciación si la conducta de que se trata es ingrata o no, ya que de lo contrario se limitaría su jurisdicción en tanto que se condicionaría su actuar a la existencia de una sentencia dictada por un Juez penal; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios civiles cuentan con sus propias pruebas y que las actuaciones penales sirven como meros indicios para la comprobación de los hechos que tendrán que valorarse junto con los demás elementos probatorios existentes. Además, si se admitiera como único medio de prueba la sentencia que condene al donatario por un delito, en la mayoría de los casos la acción de revocación sería improcedente, pues al tener que esperar hasta la emisión de la sentencia penal, aquélla prescribiría por el plazo que tarda en integrarse y resolverse el juicio penal.

1a./J. 104/2009

Contradicción de tesis 175/2009. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio ■. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Tesis de jurisprudencia 104/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXI, Marzo 2010. Pág. 261. Tesis de Jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa el suscrito no ha cometido ningún delito contra la persona o los bienes del donante, de sus

ascendientes, descendientes o cónyuge además tampoco rehusé socorrer al donante que ha venido a pobreza, es el caso que mi Sra. madre de nombre [REDACTED] no se encuentra en situación de pobreza, tomando en consideración que como ya lo hemos explicado y ella misma lo reconoce, mi madre recibe una pensión por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y recibe dos rentas de un local comercial en el cual esta una panadería de \$4,000.00 M.N., y de una casa de \$3,500.00 M.N., tiene el usufructo vitalicio sobre la propiedad que fue donada, además al narrar los hechos también aclaramos que los servicios de la casa son cubiertos por el suscrito, así como la alimentación de mi madre y sus necesidades básicas también son cubiertas por el suscrito, sus medicinas las cubre la seguridad social, esto es su pensión se utiliza única y exclusivamente para sus gastos personales.

Por otra parte cabe aclarar que como se desprende del contrato de donación con usufructo vitalicio de fecha [REDACTED] [REDACTED], en la cláusula CUARTA del mismo, la parte actora se reservó el usufructo vitalicio por lo que aunado a que recibe una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, como ella misma lo reconoce al narrar los hechos de la demanda, además recibe dos rentas de un local comercial en el cual esta una panadería de \$4,000.00 M.N., y de una casa de \$3,500.00 M.N., no se encuentra en situación de pobreza

Quiero aclarar que el suscrito nunca he desplegado en contra de mi madre [REDACTED], conductas de violencia, maltrato, así como agresiones físicas, lo cierto es que siempre la he tratado con respeto, cordialidad y mucho amor, procurando siempre por su bienestar físico y psicológico, buscando que tenga todo lo necesario para vivir con tranquilidad y paz.

Por lo que no nos encontramos dentro de la hipótesis prevista en el artículo 2244 del Código Civil del Estado, para el efecto de declarar la revocación de la donación por ingratitud."

Excepción que presupone diversas afirmaciones, y por ende, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le incumbe la carga de la prueba de acreditar sus afirmaciones, y para tal efecto ofreció la Prueba Confesional a cargo de la Parte Actora, de la cual se tuvo por desistida a la oferente por auto dictado dentro de la audiencia celebrada con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, razón por la cual no confeso hecho alguno a que alude la oferente, y por lo tanto, dicha probanza carece de valor probatorio alguno en los términos de los artículos 285 fracción I y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Así como la Prueba de Declaración de Parte a cargo de la Parte Actora, la cual fue declarada desierta por auto dictado dentro de la audiencia celebrada con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, razón por la cual la declarante no hizo aseveración de hecho propio alguno que lo perjudique, y por lo tanto, dicha probanza carece de valor probatorio alguno en los términos de los artículos 285 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Así mismo, ofreció la Prueba Testimonial a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], la cual fue declarada desierta por auto dictado dentro de la audiencia celebrada con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, y en consecuencia dichos testigos no rindieron testimonio alguno sobre los hechos que afirma la oferente, razón por la cual dicha probanza carece de valor probatorio alguno en los términos de los artículos 285 fracción VII y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Por lo que resulta evidente que no acredito los hechos en que funda la excepción en estudio, como lo son la supuesta pensión del [REDACTED] que recibe la actora, las supuestas rentas que percibe la actora.

Por otro lado, para efectos de la acción ejercitada, resulta

irrelevante que la actora se haya reservado del usufructo vitalicio del inmueble materia del presente Juicio, puesto que la misma deriva de actos propios del donatario posteriores a la donación, con constituyen actos de ingratitud.

Así mismo, la actora acredito los hechos en que fundo la acción, y por ende, su negación de los hechos que se le imputan fueron probados por la activa procesal, por lo que se declara infundada e improcedente la excepción en estudio.

En cuanto a la segunda excepción opuesta bajo apartado 2, denominada "EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.", en los siguientes términos:

*"haciéndola consistir en el hecho de que en realidad nunca se llevó a cabo una donación, porque si bien es cierto con fecha [REDACTED], se celebró contrato privado de donación con usufructo vitalicio y ratificado ante el Registró Publico de la Propiedad y de Comercio con respecto del predio identificado como [REDACTED] [REDACTED] con una superficie de [REDACTED] m2, de esta ciudad de Ensenada Baja California, lo cierto es, que ese predio fue vendido por mi Madre la Sra. [REDACTED] [REDACTED]. al suscrito [REDACTED]*

*Esto es así ya que la compraventa generaba el pago del impuesto sobre la renta, y para efecto de ahorrarnos el impuesto, nos propuso el licenciado [REDACTED] y [REDACTED] que se hiciera una donación, tomando en consideración que las donaciones entre ascendientes y descendientes, no genera el pago de impuesto sobre la renta, de estos hechos tuvieron conocimiento el Lic. [REDACTED] y el Lic. [REDACTED] que fueron los que armaron la estrategia legal para ahorrarnos el impuesto."*

Excepción que deviene infundada e improcedente, ya que de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le incumbe la carga de la prueba de acreditar dichas circunstancias, sin que de autos, como se resolvió con anterioridad, haya aportado probanza alguna tendiente a demostrar sus afirmaciones.

En cuanto a la tercera y última excepción opuesta bajo apartado 3, denominada *"FALTA DE ACCION O SINE ACTIONE AGIS."*, en los siguientes términos:

*"En los términos asentados en el capítulo respectivo, mismo que le rogamos a su Señoría nos tenga por transcrito literalmente para fundar esta excepción."*

Excepción que deviene infundada e improcedente, ya que la parte actora acredito su acción, tal como quedó acreditado en líneas anteriores, y de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le incumbe la carga de la prueba al excepcionante de acreditar dichas circunstancias, sin que de autos, como se resolvió con anterioridad, haya aportado probanza alguna tendiente a demostrar sus afirmaciones.

**IV.- Gastos y Costas.-** En virtud de que ninguna de las partes obro con temeridad o mala fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se absuelve a las partes del pago de gastos y costas, por lo que cada una reportara las que con motivo del presente Juicio hayan erogado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se.

### **Resuelve.**

**Primero.-** La personalidad de la Parte Actora, [REDACTED]

██████████, y de la Parte Demandada, ██████████, han quedado debidamente acreditadas en autos, asimismo ha sido declarada procedente la **Vía Ordinaria Civil**, al igual que la competencia del C. Juez de los autos para conocer y resolver del presente Juicio.

**Segundo.-** La Parte Actora, ██████████, acredito el segundo elemento de la acción ejercitada, y la Parte Demandada, ██████████, no logro excepcionarse, en consecuencia.

**Tercero.-** Se declara la Revocación por Ingratitud el Contrato de Donación con Reserva de Usufructo Vitalicio, celebrado en esta Ciudad de Ensenada, Baja California, con fecha ██████████ ██████████, entre la Parte Actora, ██████████, en su carácter de Donante, y la Parte Demandada, ██████████, en su carácter de Donatario, respecto del 50% del lote de terreno y 100 % de la casa habitación construida en el ██████████ ██████████, de esta Ciudad de Ensenada, Baja California con una superficie de ██████████ metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en ██████████ metros con lote █, al Sur en ██████████ metros con ██████████, al Este en ██████████ metros con lote █ y al Oeste en ██████████ metros con Calle ██████████; reservándose la Donante el Usufructo Vitalicio del mismo, debidamente ratificado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, con fecha ██████████, inscrito ante dicha autoridad registral bajo ██████████ ██████████, debiéndose girar atento oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, para que proceda a la cancelación de la partida anteriormente señalada.

**Cuarto.-** Se condena a la Parte Demandada a la desocupación y entrega a favor de la Parte Actora, del inmueble anteriormente señalado, por lo que túrnense los autos al C. Secretario Actuario adscrito a este H. Juzgado a efecto de que proceda a poner en posesión material y jurídica del bien inmueble materia del presente Juicio a la Parte Actora.

**Quinto.-** Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas, por lo que cada una reportara las que con motivo del presente Juicio hayan erogado.

**Sexto.-** Se concede a la Parte Demandada un término de cinco días para el cumplimiento voluntario de las prestaciones a que fue condenado en la presente Resolución, contados a partir de que la misma cause ejecutoria, apercibido que de no hacerlo así se procederá conforme a las Reglas de la Ejecución Forzosa prevista por la Ley.

**Notifíquese Personalmente.**

Así Juzgando en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el C. Juez Primero de lo Civil, del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, **Licenciado Jesús Reynoso González**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Dora Beatriz Rocha Sánchez**, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos ■ fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Expediente Número 2/2022-A.** ■

En el número 15,088 del Boletín Judicial del Estado, de fecha 26 de Septiembre del año 2025 se hizo la publicación de Ley. Conste.